CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 56030392/2011/PL1/1/CNC1

Reg. n° 296/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de Julio del año dos mil quince, se reúne la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Gustavo A. Bruzzone, en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébori y Luis Fernando Niño, asistidos por el prosecretario de cámara "Ad Hoc" actuante, Juan Ignacio Elías; a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 469/498, en el presente legajo de ejecución de Wilson Eduardo Soto Cuellar, en autos "SOTO CUELLAR, Wilson Eduardo

s/ hurto" del que RESULTA:

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 de esta ciudad, con fecha 1° de junio del corriente, resolvió no hacer lugar a la incorporación de Wilson Eduardo Soto Cuellar al régimen de la libertad asistida (fs. 464/467) y dispuso su inmediata incorporación al Programa de Prelibertad (arts. 30 y 31 de la Ley 24.660), así como que se intensifique su tratamiento penitenciario, especialmente en el área educativo y social.

Tal decisión se fundó en la circunstancia de que, si bien la administración penitenciaria se pronunció favorablemente, por mayoría de sus integrantes, la Sección de Educación informó sobre la imposibilidad de evaluar al interno en virtud de su inasistencia a las clases (fs. 387 vta.). Atento a ello, el juez de ejecución Pérez Arias consideró que se trataba de una falencia trascendente en el marco de los objetivos fijados en el programa de tratamiento individual y régimen progresivo, debido a que la cuestión educativa se constituye en uno de los pilares sobre los que se asienta el proceso de reinserción social.

Asimismo valoró negativamente los antecedentes de consumo de estupefacientes que registra Soto Cuellar como factor

Fecha de firma: 31/07/2015

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO ELIAS, SECRETARIO AD HOC

criminológico negativo, en contra de los intereses del solicitante, que

-de concedérsele la libertad asistida- retornaría al mismo domicilio en

el que residía al momento de materializar el hecho ilícito por el cual

ha sido condenado.

Por último sostuvo que la soltura del condenado

resultaba desaconsejable, atento a su inconducta respecto de una

libertad condicional concedida con anterioridad, oportunidad en la que

había cometido un nuevo delito en el plazo de un mes de efectivizada

su soltura.

Por último, en relación a la conformidad expresada a

fs. 429/431 por la fiscal Miquelez, argumentó que tal opinión no

resulta vinculante siempre que en la instancia ejecutiva de la pena se

ejerce un doble control de legalidad de manera independiente.

II. Contra dicha resolución, la Dra. Daniela Bertone,

Defensora Pública Oficial, interpuso recurso de casación (fs.469/498),

que fue concedido a fs. 509.

**III.** El 23 de julio se celebró la audiencia prevista por

el artículo 454, en función del artículo 465 bis, del ordenamiento

procesal, oportunidad en la cual el Sr. Defensor Oficial Mariano

Maciel, en representación de Wilson Eduardo Soto Cuellar, inició su

alegato haciendo saber que en ese momento, ese día de la audiencia,

su defendido estaba recuperando su libertad en virtud de haber

operado el agotamiento de la pena a tres años y ocho meses de prisión

impuesta por el Juzgado Nacional en lo Correccional nº 13 el 18 de

octubre de 2013.

IV. A preguntas del tribunal, y sin perjuicio de que la

cuestión era abstracta, igualmente solicitó un pronunciamiento del

tribunal valorando el tiempo que había insumido el trámite de esta

incidencia, donde el paso del tiempo había diluido el derecho que se

peticionó.

Fecha de firma: 31/07/2015

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 56030392/2011/PL1/1/CNC1

V. Luego de la deliberación, el presidente hizo saber

que el tribunal ha decidido hacer uso de la facultad que le confiere el

segundo párrafo del art. 455 del ordenamiento ritual, y que resolvería

en el término de ley.

VI. Finalmente se certificó que recuperó la libertad a

las 12.00 hs del día de la fecha.

Y CONSIDERANDO:

Tal como lo apuntara el Dr. Maciel se corroboró de las

constancias de la causa que a fs. 311 luce agregada la solicitud de

al régimen de libertad asistida confeccionada incorporación

personalmente por Wilson Eduardo Soto Cuellar, recibida por la

Secretaría del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 el 4 de

septiembre de 2014. A los fines de tramitar dicho pedido, se dispuso

el 15 de septiembre de aquél año la oportuna remisión de los

informes técnico criminológico y socio-ambiental (fs. 316).

Flavia Vega, titular de la Defensoría Pública Oficial nº

2 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, reprodujo el 23 de

octubre del mismo año la solicitud de libertad asistida y recalcó que

su asistido cumpliría el requisito temporal exigido por el art. 54 de la

ley 24.660, el **23 de enero de 2015** (fs. 362/364).

En atención a que no se contaba aún con los informes,

el **27 de noviembre siguiente** se reiteró el pedido efectuado (fs. 367).

Finalmente, el 28 de enero de 2015 fueron recepcionados por dicha

sede y agregados a fs. 378/388. No obstante se solicitó la

actualización de la certificación de antecedentes al Registro Nacional

de Reincidencia (fs. 389), la que se recibió el 4 de febrero siguiente

(fs. 391/410).

Posteriormente, el 6 de febrero pasado, se corrió

traslado al Ministerio Público fiscal, oportunidad en que como ya se

adelantó, a fs. 412, solicitó la ejecución de ciertas medidas. En virtud

Fecha de firma: 31/07/2015

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

de ello, el 20 de febrero siguiente se requirió la remisión del informe

socio-ambiental en el cual se corrobora el domicilio del imputado y

que se agregó a fs. 416/424; y se dispuso constatar si existía interés

por parte del Tribunal Oral de Menores n° 3 en la detención del

condenado en relación a la causa que allí registra. El 9 de marzo,

dicho tribunal informó que no se encontraba interesado en la

permanencia en detención de Soto Cuellar.

Cumplidas las medidas solicitadas por la representante

de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, el 11 de marzo se corrió

nueva vista y el 17 de marzo siguiente se expidió por la concesión

del beneficio al interno Soto Cuellar. En primer lugar, consideró que

el nombrado había cumplido el requisito temporal establecido en el

art. 54 de la ley 24.660 el pasado 23 de enero; asimismo que no poseía

procesos en los que interesara su detención, como así tampoco

condenas pendientes de unificación, y que su domicilio se encuentra

constatado a fs. 382 vta./383, 385 y 418/422. Por otra parte, expresó

que contaba con conducta muy buena de 7 puntos, concepto bueno de

5 puntos y con la opinión favorable de la mayoría de las áreas que

conforman el Consejo Correccional del Instituto de Seguridad y

Resocialización. La única sección en la que Soto Cuellar no cumplió

con el programa de tratamiento individual es en la de Educación,

circunstancia que la Dra. Miquelez consideró que no debe valorarse

negativamente, siempre que el acceso a la educación se trata de un

derecho consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional y por el

art. 5 de la ley 24.660.

Por último, la Dra. Flavia Vega contestó traslado el 30

de marzo de este año a fs. 438/445. Por lo tanto, a esa fecha, se

encontraban agregadas en autos las constancias necesarias para la

resolución de la solicitud de incorporación al régimen de libertad

asistida interpuesta por Wilson Eduardo Soto Cuellar.

Fecha de firma: 31/07/2015



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 56030392/2011/PL1/1/CNC1

Sin embargo, transcurrió un lapso de tres meses hasta el dictado de la resolución obrante a fs. 464/467, de fecha 1° de junio del corriente año, que rechazó la pretensión del nombrado y no hizo lugar a su incorporación al régimen de la libertad asistida. Ante tal pronunciamiento, la defensa oficial de Soto Cuellar interpuso recurso de casación el 12 de junio pasado, a fs. 469/498, que le fue concedido el 16 de junio y elevada la causa a esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal el 22 de junio siguiente.

Ello se traduce en que, si bien el condenado interpuso la solicitud de libertad asistida con anterioridad a que se cumpliera el lapso temporal que la habilita, conforme el art. 54 de la ley 24.660 – de seis meses con anterioridad al agotamiento de la pena; la respuesta jurisdiccional por el órgano competente se pronunció 3 meses luego de encontrarse los autos en situación de ser resueltos. Ello insumió el tiempo suficiente hasta el agotamiento de la pena impuesta, el día en que se llevó a cabo la audiencia prevista a los fines de revisar tal decisión por la vía, inoperante, del art. 491 del C.P.P.N.

#### El **juez Luis Fernando Niño** dijo:

Una vez más advierto, como sucedió respecto del precedente "Díaz, Pablo Alejandro" (registro nº 170/2015, resuelto el 19/06/2015), que el desempeño en el ejercicio de la función del juez subrogante Pérez Arias se torna pasible de análisis por el Consejo de la Magistratura ante la probable incursión en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de nuestra Ley Fundamental, a la que remite el artículo 115 de ese mismo texto.

En este caso, sus morosidades y cabildeos cancelaron la posibilidad legalmente reconocida al interno Soto Cuellar de incorporación al régimen de libertad asistida, toda vez que su pena acabó siendo purgada en su totalidad con anterioridad a la respuesta jurisdiccional pretendida.

Fecha de firma: 31/07/2015

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

En rigor, a partir del lamentable juicio político seguido

al juez Axel López, se ha advertido una clara variación por parte de

los magistrados de ejecución en la valoración de los elementos que

habilitan la concesión de la liberación anticipada de los internos, en

sus diversas modalidades, acompañada de una dilación en la toma de

decisiones en cuestiones de su competencia. Incluso, dicha alteración

de criterio arremete contra sus propias decisiones en la materia

tomadas con anterioridad a tal suceso, en perjuicio de los derechos de

las personas condenadas bajo su jurisdicción.

El panorama descrito pues, lejos de erigirse como una

situación meramente excepcional, se ha constatado en diversas

ocasiones, si bien en este caso la vulneración de los derechos del

condenado aparece manifiesta, al redundar en la pérdida del goce de

uno de los institutos en los que se basa el régimen penitenciario,

conforme lo señala el artículo 6° de la ley 24.660 y lo viabilizan los

arts. 15, inc. b y 16 y subsiguientes de dicha ley.

Es por ello que propicio someter el caso a la

consideración del órgano previsto en el art. 114 de la Constitución

Nacional reformada en 1994, a los fines que dicho órgano estime

corresponder.

Por lo demás, atiende razón el planteo de la defensa

respecto de la arbitraria valoración que el a quo ha realizado de las

constancias de la causa en la resolución recurrida, efectuada al margen

del meticuloso pronunciamiento favorable de la representante del

Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, aunque no se comparta lo sustentado

por otros colegas en punto al carácter vinculante de tal dictamen, y

paralelamente se reconozcan las facultades que otorgan al juez de

ejecución las disposiciones de los arts. 489 y 490 del Código Procesal

Penal de la Nacion y 3°, 4° y concordantes de la ley 24.660, lo cierto

aquí es que el eje central de su tardía denegatoria, alusivo al aspecto

Fecha de firma: 31/07/2015



CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3 CCC 56030392/2011/PL1/1/CNC1

negativo del proceso educativo de Soto Cuellar no condice con lo prescrito en el artículo 5° de la citada ley de ejecución, que se limita a enunciar como obligatorias las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo, con la salvedad respecto de este último -por añadidura- de lo estatuido en el artículo 110, en punto a la veda de su imposición coactiva; por lo que la aletargada resolución luce arbitraria.

De conformidad con lo expuesto hasta aquí corresponde declarar abstracto el recurso interpuesto por la defensa oficial de Wilson Eduardo Soto Cuellar a fs. 469/498 y disponer la extracción de testimonios de las partes pertinentes y remitirlos al Consejo de la Magistratura a los fines que correspondan.

# La jueza Garrigós de Rébori dijo:

En lo sustancial, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

## El **juez Bruzzone** dijo:

En virtud de las consideraciones vertidas al resolver recientemente en los autos "Chaparro" (causa nº 20.417/14 de esta Sala de Feria, rta. 21/07/15), y haciendo una expresa remisión al criterio sostenido en el fallo "Soto Parera" (causa nº 10.960/10 de la Sala II de este tribunal, rta. 13/07/15, reg. n° 240/15) en donde compartí los argumentos volcados por el juez García en "Cerrudo" (causa n° 12.791, Sala II CFCP, rta. 15/12/10, reg. n° 17758) y "**Zambrana**", (causa n° 45.329/14, Sala I, rta. 10/07/15, reg. 234/15), respecto del carácter del dictamen fiscal en los asuntos vinculados al instituto de libertad condicional, adhiero al voto que antecede

Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

I. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de casación interpuesto por Flavia Vega a fs. 469/498.

Fecha de firma: 31/07/2015

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO ELIAS, SECRETARIO AD HOC

II. EXTRAER TESTIMONIOS de las partes

pertinentes y remitirlos al Consejo de la Magistratura a los fines que

correspondan.

Registrese, notifiquese, oportunamente comuniquese

(Acordada 15/13 C.S.J.N.y LEX 100) y remítase al tribunal de

procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS F. NIÑO

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Ante mí:

Juan Ignacio Elías

Prosecretario de Cámara

Ad-Hoc

Fecha de firma: 31/07/2015